

PUBLICACIÓN No. 2025005993 de 20 de febrero de 2025 del AVISO No. 2025000013 del 16 de enero de 2025 de la Resolución No. 2024033428

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución de cesación no.	2024033428
Proceso sancionatorio:	201612454
En contra de:	BARON TORRES ADDINSON JULIAN
Fecha de expedición:	18 DE JULIO DE 2024
Firmado por:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2025000013 del 16 de enero de 2025, se notifica la Resolución No 2024033428 del 18 de julio de 2024, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000013 Y LA RESOLUCIÓN No 2024033428 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **21 de febrero 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000013 y (6) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024033428 proferidos dentro del proceso sancionatorio N° 201612454

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: C.A.M
Revisó: Juan Marin C

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000013 De 16 de Enero de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO No.	2024033428
PROCESO SANCIONATORIO:	201612454
EN CONTRA DE:	BARON TORRES ADDINSON JULIAN
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO:	18 de julio de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No. 2024033428 del 18 de julio de 2024, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 6 folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2024033428 de 18 de julio de 2024, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612454.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

El director técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201612454 adelantado en contra del señor Barón Torres Addison Julián identificado con cédula de ciudadanía número 91.529.264, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023008576 de 25 de agosto de 2023 se inició el proceso sancionatorio No. 201612324 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 10 al 18).
2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó al señor Barón Torres Addison Julián, identificado con cédula de ciudadanía número 91.529.264, a través del oficio No. 0800 PS – 2023027813 remitido por correo electrónico a la dirección de e-mail: csbaron24@gmail.com, el día 13 de septiembre de 2023, obrando constancia en el expediente de su entrega (folios 19 y 20)
3. Por medio de oficio No. 0800 PS – 2023048688, con comunicación interna No. 800-0912-23y radicado número 20233017958 del 19 de diciembre de 2023, este despacho requirió a la Dirección de Operaciones Sanitarias – INVIMA para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control respecto del producto DELGA-SLIT PLUS, con el fin de verificar la publicidad, la comercialización y la persona natural o jurídica que ha efectuado la pieza publicitaria en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/delgaslitcolombia>, <https://www.facebook.com/Delgaslitplus>, <https://www.facebook.com/groups/309110219875445> y <https://www.facebook.com/bitbaron>, así como en el sitio web de mercado libre https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-536515168-articulo-delga-slit-plus-JM#position=6&search_Layout=stack&type=item&tracking_id=287065ff-82ce-43bd-96f1-7d95a30a6ef7, y en el sitio web <https://www.delgaslitcolombia.com/> (folio 21).
4. Posteriormente, mediante oficio No. 0800 PS – 2023048689, con comunicación interna No. 800-0913-23 y radicado número 20233017960 del 19 de diciembre de 2023 se remitió el requerimiento ordenado en el auto de inicio de investigación al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a a fin de que alleguen a este Despacho las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes en relación con la publicidad del producto denominado DELGA-SLIT PLUS publicitado en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/delgaslitcolombia>,

Página 1 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

<https://www.facebook.com/Delgaslitplus>,
<https://www.facebook.com/groups/309110219875445> y <https://www.facebook.com/bitbaron>,
así como en el sitio web de mercado libre https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-536515168-articulo-delga-slit-plus-JM#position=6&search_Layout=stack&type=item&tracking_id=287065ff-82ce-43bd-96f1-7d95a30a6ef7, y en el sitio web <https://www.delgaslitcolombia.com/> (folio 22)

5. A través de oficio 2500-035 -24 con radicado No. 20243000495 del 18 de enero de 2024, la coordinadora del Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, indicando que se reportó a la Superintendencia de Industria y Comercio para el bloqueo de la publicidad no autorizada del producto Delga – Slit Plus, advirtiéndole que hasta el momento, este último ente, no ha dado respuesta de las acciones tomadas frente al caso, sin embargo al revisar la URL reportadas no se evidencia publicidad del producto, escrito que fue redactado en los siguientes términos: (folios 23 al 25)

"(...)

*Se reportó mediante radicado 20212051778 para el proceso de bloqueo de la publicación evidenciada con publicidad no autorizada del producto **DELGA-SLIT PLUS** a la Superintendencia de Industria y comercio. De igual manera, se reportó para el bloqueo de publicidad en la red social de Facebook, mediante el acuerdo entre Meta y el Instituto.*

*Se informa, que hasta el momento la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, no ha dado respuesta de las acciones tomadas frente al caso, sin embargo, al revisar nuevamente las URL reportadas, no se evidencia publicidad del producto **'DELGA-SLIT PLUS'**.*

1. <https://www.delgaslitcolombia.com/>,
Imagen folio 23 vto

2. <https://listado.mercadolibre.com.co/belleza-cuidadopersonal/otros/#redirectedFromVip>
Imagen folio 24

3. <https://web.facebook.com/Delgaslitplus?rdc=1&rd>
Imagen folio 24

4. https://web.facebook.com/groups/309110219875445?_rdc=1&rd
Imagen folio 24 vto

5. https://web.facebook.com/bitbaron?_rdc=1&rd
Imagen folio 24 vto

Página 2 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

https://web.facebook.com/Delgaslitcolom/?_rdc=1&_rdr

Imagen 25"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 3249 de 2006

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"¹, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que son las diferentes

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 47.

² Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, se evidencia a folios 1 a 4, que el coordinador del Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, mediante radicado número 20213029998 del 25 de diciembre de 2021, remitió a este despacho, las diligencias administrativas adelantadas frente a los contenidos publicitarios del producto TESTO ULTRA CAPSULAS, las cuales se conocieron con ocasión a una denuncia

El Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Instituto, basado en la denuncia, tomo la determinación de realizar la búsqueda de la publicación del producto en diferentes plataformas de comercio, encontrando los datos de una persona natural que relacionaba este producto, sin embargo, su establecimiento de comercio se encontraba cancelado; además, continuaron con la búsqueda en otras páginas web y en redes sociales, donde a pesar de evidenciarse publicaciones sobre el mismo, no se determinó los dueños de los perfiles que se estaban empleando, ni los dominios de las URLs utilizadas para su divulgación.

Cabe agregar, que la información en mención, no indica que haya sido remitida a la Dirección de Operaciones Sanitarias para la realización de las visitas de inspección, vigilancia y control correspondientes, debiéndose seguramente al hecho de que tramitaron el desmonte de las publicaciones, situación que se puede corroborar con la siguiente información extraída del informe de la GURI, visible a folio 7 del cuaderno procesal:

"(...)

De igual forma, se procedio a realizar el bloqueo de la publicación encontrada del producto denunciado, mediante convenio de asociación entre MercadoLibre y el Invima, se realizó reporte de los perfiles de Facebook y el perfil del señor Addinson Julián Barón Torres donde se publicita y comercializa el producto "DELGA-SLIT PLUS", para su posterior bloqueo, según el acuerdo de cooperación que tiene el Instituto con Facebook Inc se dio traslado a la Dirección de Responsabilidad

Sanitaria para a apertura de un posible proceso Sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad sanitaria. Por último, se informa que se dio respuesta al denunciante, sobre las acciones realizadas por parte de este Grupo.

Se solicita de manera atenta y respetuosa, evaluar desde las competencias de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, de acuerdo con lo evidenciado en el presente análisis sobre el producto "DELGA-SLIT PLUS", la posible apertura de un proceso sancionatorio por los incumplimientos evidenciados, teniendo en cuenta la identificación que se realizó por parte de este Grupo del administrador del sitio web <https://www.delgaslitcolombia.com/> Julián Barón Torres, con cedula de ciudadanía 91529264, numero de contacto 3177682797, correo electrónico csbaron24@gmail.com

(....)"

Página 4 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

Conforme lo expuesto, este despacho, teniendo en cuenta que no existe una visita de verificación de los hechos, que determine a ciencia cierta qué persona natural o jurídica es la responsable del diseño de la publicación objeto de reproche, se torna necesario aperturar el proceso a fin de indagar por el autor de la misma; Ahora bien, esta situación sumada, con el hecho que dentro del Informe emitido por el Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, no señala los nombres de los dueños de los perfiles de las redes sociales, ni los dominios de las plataformas de comercio y sitios web empleadas para la publicidad, ni remiten a la Dirección de Operaciones Sanitarias para indagar sobre estas publicaciones, se constituyen en circunstancias que deben ser valoradas por la entidad previamente a formular cargos.

En este punto, se resalta que las labores de inspección sanitaria son los medios con los que cuenta la autoridad para establecer el cumplimiento de la norma por parte de las empresas vigiladas, y al no obrar visita a la empresa titular del registro sanitario del suplemento dietario publicitado, no es posible determinar su participación en esta actividad publicitaria, por consiguiente, no se puede imputar cargos.

En cuanto a los sitios web: <http://delgaslitplus.blogspot.com/p/presentacion.html>, <https://vymaps.com/CO/Delga-Stit-Plus-Colombia-2158146864447049/>, <https://delgaslit-plus.ueniweb.com/#products>, se evidenció que el dominio de los mismos fueron registros en Estados Unidos, razón por la cual, se continuó buscando otras páginas donde se realizaran las publicaciones.

Frente a las consultas de publicaciones efectuadas en redes sociales como Facebook e Instagram, así como en las cuentas de mercado libre se debe expresar, que estas se manejan de forma libre, sin convenios, contratos o protocolos que garanticen la identidad de la persona que publicita en dicha red social, debido a que no brinda limitaciones o restricciones para su uso, ni controles de identificación, lo anterior, a fin de controlar que los datos que se suministren corresponden a la realidad, y que se pueda conectar a una publicación emitida a través de este medio, con un dueño de un perfil de una persona natural y/o jurídica y que este se adecue a la realidad, es decir, que no se puede validar que la persona que ingrese a esta red social, haya brindado datos reales de identificación, por lo tanto, no tenemos una prueba que corrobore e identifique a un responsable de la publicación realizada estos perfiles de redes sociales y de cuentas de mercado libre, en consecuencia, no podemos trasladar cargos, pues no tenemos un responsable de la falta.

Cabe agregar, que la información suministrada en Facebook, sobre los clientes que en ella ingresan y que allí publicitan no son confiables, en el sentido que no existe forma de determinar la veracidad de la información allí divulgada, por cuanto al momento de registrarse o efectuar publicaciones no suscriben ningún tipo de contrato o convenio con esta red social.

Página 5 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

Sumado a lo expuesto, se debe indicar que no existe dentro del cuaderno procesal prueba alguna, donde los dueños de las plataformas de comercio, sitios web y redes sociales determinen señalen a alguna persona natural o jurídica como responsable de las publicaciones efectuadas en sus aplicaciones, por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna, cuando se carece de información sobre el autor de las publicaciones

Respecto al tema de la consulta de la página web <https://www.delgaslitcolombia.com/>, efectuada por la misma GURI, dentro del Informe que motiva la presente investigación, se relacionó que el dominio del sitio web pertenecía al señor Julián Barón Torres, como propietario de un establecimiento de comercio que ya estaba cancelado, para la misma época de la consulta, al respecto, se debe señalar que esta información no fue respaldada con una visita de inspección sanitaria que corrobore que el mencionado señor haya realizado la publicación; además, el mismo Grupo de Unidad de Reacción Inmediata - GURI, señalo en ese entonces que solicitaron el desmonte de la publicación, hecho que fue nuevamente verificado para dar respuesta al requerimiento efectuado por este despacho con ocasión del auto de inicio de investigación, constatando que su solicitud fue atendida exitosamente, debido a que la publicación no figura en el enlace referido, por consiguiente, no habría página web a analizar, hecho que se convierte en un impedimento para el desarrollo de la investigación.

Así la cosas, se profirió el auto de inicio de investigación No. 2023008576 de 25 de agosto de 2023, donde se ordenó la práctica de algunas pruebas, como fue:

- Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Instituto para que allegaran las visitas que tuvieran relación con el producto TESTO ULTRA CAPSULAS y la publicidad efectuada en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/delgaslitcolombia>, <https://www.facebook.com/Delgaslitplus>, <https://www.facebook.com/groups/309110219875445> y <https://www.facebook.com/bitbaron>, así como en el sitio web de mercado libre https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-536515168-articulo-delga-slit-plus-JM#position=6&search=Layout=stack&type=item&tracking_id=287065ff-82ce-43bd-96f1-7d95a30a6ef7, y en el sitio web <https://www.delgaslitcolombia.com/>
- Y se solicitó al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Instituto para que alleguen las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes en relación con el mencionado producto.

Siendo importante señalar, que solo el Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, la cual fue remitida mediante radicado No. 20243000495 del 18 de enero de 2024, donde manifestaron las acciones desplegadas por esta dependencia que consistieron en:

Página 6 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

- Efectuar la remisión del Informe No. 2500-1147-21 a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del radicado 20212051778, para el bloqueo de la publicidad no autorizada del producto Delga – Slit Plus, sin que a la fecha de contestación de esta solicitud, se conociera las acciones adelantadas por dicho ente de control, no obstante, de acuerdo a sus verificaciones, pudieron constatar que las URLS reportadas ya no relacionan la publicidad del producto objeto de análisis por parte de esta Dirección

De lo anterior, se puede evidenciar que las acciones que motivaron el presente proceso sancionatorio provienen de las averiguaciones realizadas por el Grupo de Unidad de Reacción Inmediata - GURI, por lo tanto, es evidente que no existen ampliaciones a sus actividades, debido a que las consultas, ya fueron efectuadas para esa época, además, la mencionada dependencia con nuestro requerimiento logro constatar que las publicaciones, ya no están disponibles al público en general, lo que conlleva a este despacho inferir que se minimizo el riesgo inicialmente causado con las publicaciones que motivaron el auto de inicio de investigación administrativa, además de concluir que no se pudo encontrar una persona específica a quien atribuir la responsabilizar por la infracción a la norma, información necesaria para realizar un traslado de cargos, elemento sin el cual no se puede efectuar una imputación.

Así las cosas, no se logró establecer o determinar quién o quienes diseñaron, montaron, divulgaron o pagaron la pauta publicitaria, ni se consiguió algún tipo de dato básico que permita realizar una búsqueda a fondo sobre su autor, es decir, no se pudo identificar quien fue el responsable de la conducta infractora objeto de estudio en este proceso sancionatorio, imposibilitando la realización de un traslado de cargos.

En este punto, se debe ser enfático y reiterativo al sostener que la administración solo puede trasladar cargos, cuando esté debidamente demostrada la participación de una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad contraventora de la norma sanitaria; así las cosas, para proferir una imputación se requiere que concurren tres elementos para su formulación: el primero que esté plenamente demostrada la existencia de la infracción sanitaria, el segundo, que se haya logrado realizar la identificación e individualización del responsable de la conducta y como tercer elemento o requisito que exista una norma técnico sanitaria que haya sido vulnerada con la actividad a imputar.

Respecto a la solicitud efectuada a la Dirección de Operaciones Sanitarias de allegar visitas de inspección, vigilancia y control efectuadas sobre las URLS relacionadas con el producto objeto de análisis, las mismas no fueron atendidas, dificultando con ello, la labor investigativa y sancionatoria que realiza este despacho

En este sentido, es importante resaltar, que dentro del cuaderno procesal no reposa diligencias de inspección sanitaria relacionadas con la publicidad del producto objeto de reproche, por lo que se puede concluir que la administración no cuenta con elementos contundentes para

Página 7 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

establecer a un posible responsable de la falta sanitaria, hecho que imposibilita trasladar cargos y continuar con el proceso sancionatorio.

De acuerdo a lo descrito, este despacho resalta los esfuerzos y colaboración realizados por cada una de las dependencia misionales consultadas con ocasión al auto de inicio de investigación para aportar la información requerida por esta Dirección, no obstante, no fue posible establecer la identificación de la persona natural y/o jurídica que desarrollo la conducta infractora, además que no se cuentan con indicios adicionales, que permitan a la administración realizar averiguaciones adicionales o efectuar visitas de IVC a otros establecimientos sobre esta publicación, se imposibilitan continuar con la investigación, no quedando otra salida que optar por la cesación de la investigación

De acuerdo con lo expuesto, no existe en el plenario prueba contundente que ligue o conecte a la empresa titular del registro sanitario con las infracciones aquí evidenciadas.

En consecuencia, al no contarse con un dato concreto de un responsable de la falta y al no obrar una visita de verificación de los hechos, donde se determine la participación de alguna persona natural y/o jurídica con el desarrollo de la falta, no puede endilgarse responsabilidad en este caso, y por consiguiente no puede trasladar, debiendo cesar la investigación, teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con indicios adicionales que permitan a la administración continuar con la indagación

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)³

Ahora bien, ante la información evidenciada en los documentos que conforman el expediente y que dieron objeto a la presente investigación, no permiten más allá de toda duda razonable establecer la forma en la que se configuraron las presuntas conductas infractoras y la responsabilidad del vigilado, por ello se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de

³ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.³(Negrita fuera del texto)

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia”⁴

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

“(…)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-097 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428

(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme el artículo 36 del Decreto 3249 de 2006:

"Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.."

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Cesar el proceso sancionatorio. No. 201612454 y archivar las diligencias administrativas, de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente resolución al señor Barón Torres Addison Julián, identificado con cédula de ciudadanía número 91.529.264 y/o apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 44 del Decreto 3249 de 2006 en concordancia con el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe

Página 11 de 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024033428
(18 de Julio de 2024)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro 201612454

presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en el artículos 45 del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Diana Sánchez
Aprobó: Sebastián Osorio